
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresas Fair Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.
Recurrido:	Consortio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Cardnet).
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdos. Erwin Guiliani González Hernández y Práxedes J. Castillo Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Fair Dominicana, S. A., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Luis F. Thomen, núm. 110, edificio Gapo, suite 711, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 371-2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Juan Cristóbal Peña Payano, abogado de la parte recurrente, Empresas Fair Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se iindicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y los Lcdos. Erwin Guiliani González Hernández y Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, Consortio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en dificultad de ejecución de ordenanza, incoada por el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET), contra las empresas Fair Dominicana, S. A. y Casa Club Neptuno's, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de febrero de 2007, la ordenanza núm. 094-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE las conclusiones principales de la parte demandada, Fair Dominicana, S.A., y en consecuencia declara a Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S.A., (Cardnet), inadmisibles en su demanda en Referimiento en Dificultad de Ejecución de Ordenanza, interpuesta mediante el acto número 908/2006 de fecha 21 del mes de diciembre del año 2006, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Fair Dominicana, S. A., y Casa Club Neptuno's S.A., por falta de calidad y de interés; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S.A., (CARDNET), al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Juan Cristóbal Peña Payano, quien afirma haberlas avanzado"; b) no conforme con dicha decisión, el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 258, de fecha 2 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 2007 la sentencia núm. 371-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer de la parte co-recurrida, CASA CLUB NEPTUNO'S, S. A., por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 258, de fecha 2 de abril del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, de generales precedentemente descritas, interpuesto por el CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A. (CARDNET), contra la ordenanza No. 094/07, relativa al expediente No. 504-06-01205, de fecha 02 de febrero del año 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la ordenanza recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** ACOGE la demanda en dificultad de ejecución interpuesta por el CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., mediante acto No. 908/2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra FAIR DOMINICANA, S. A. y CASA CLUB NEPTUNOS (sic), S. A.; **QUINTO:** ORDENA al CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., (CARDNET) que proceda al pago de las sumas retenidas de la compañía CASA CLUB NEPTUNO'S, S. A., no obstante las oposiciones trabadas o las que se pudieren trabar posteriormente a esta decisión, por EMPRESAS FAIR DOMINICANA, S. A.; **SEXTO:** CONDENA a la compañía EMPRESAS FAIR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, ERWIN QUILIANI (sic) GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, y DR. SEBASTIÁN JIMÉMEZ (sic) BÁEZ, quienes las han avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Falta de base legal: apreciación falsa de la noción de interés. Violación por desconocimiento del artículo 112 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Fallo *ultra petita*. Violación al principio de inmutabilidad del proceso, corolario del legítimo derecho de

defensa consagrado en el artículo 8, inciso 2, literal J de la Constitución Dominicana. Falta de base legal: contradicción de motivos. Exceso de poder: fallo por vía general. Violación a la libertad de defensa”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación indicados se impone, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida mediante instancia recibida vía secretaría general en fecha 17 de octubre de 2007, fundamentado en que desde la fecha en que fue expedido el auto en fecha 30 de agosto de 2007, hasta la notificación del acto de emplazamiento el 1 de octubre de 2007, transcurrieron 33 días;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados [2]”; y el artículo 7 del mismo texto legal: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar, que: a) en fecha 30 de agosto de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresas Fair Dominicana, S. A., a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 411-2007, de fecha 1 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó su memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 30 de agosto de 2007, el último día hábil para esta diligencia procesal era el 28 de septiembre de 2007, sin embargo, no fue sino hasta el 1 de octubre de 2007, mediante el acto núm. 411-2007, que la parte recurrente realizó el correspondiente emplazamiento, es decir, 3 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de los treinta (30) días precedentemente mencionado, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, pues, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Empresas Fair Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 371-2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresas Fair Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Erwin Guiliani González Hernández, y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.